



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Así mismo informo que por Secretaría se procedió a consultar el Certificado de Matrícula Mercantil de la ejecutada a través del usuario de consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de agosto de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1003

PROCESO: EJECUTIVO (Contrato de Trabajo)

EJECUTANTE: ALEJANDRO ARAGÓN DELGADO.

EJECUTADO: ALEJANDRA MEJÍA DUQUE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00119-00

Palmira — Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en providencia del 25 de mayo de 2023 resolvió «RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda Ejecutiva presentada por ALEJANDRO DELGADO en contra de ALEJANDRA MEJÍA DUQUE (...), argumentando entre otros aspectos (...) el Inspector que celebró la conciliación, que dio lugar al título ejecutivo que fundamentó esta demanda, fue el de PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, que su competencia, conforme el domicilio denunciado por la querellada CALI – VALLE DEL CAUCA, fue conforme el lugar de prestación del servicio del querellante».

Así las cosas, sería del caso adentrarnos a determinar si efectivamente de acuerdo al objeto de las pretensiones y el domicilio de las partes corresponde a este Despacho conocer del presente pleito, sino fuera porque una vez analizado el certificado de matrícula e inscripciones efectuadas en el registro mercantil de la ejecutada Alejandra Mejía Duque, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 38.885.237, obtenido a través del usuario de consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, con el que cuenta el Despacho, evidencia el Juzgado que la misma se encuentra en Reorganización e indica el documento «Que por OFICIO No. 378 del 04 de febrero de 2012, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2012 con el No. 19 del Libro XIX, Juzgado Tercero Civil Del Circuito, De Cali, Autoriza dar inicio al proceso de reorganización a MEJÍA DUQUE ALEJANDRA».



En consecuencia, se debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 20.º de la Ley 1116 de 2006, que señala:

«NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurirá en causal de mala conducta».

Conforme a lo anterior, concluye esta Judicatura que de acuerdo a los parámetros fijados en el artículo precedente se adolece de la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará la remisión del presente asunto con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, Valle, para que sea incorporado al proceso correspondiente, y para que continúe con el trámite señalado por la ley, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo sobre su salida.

Finalmente, el Despacho ordenará que por Secretaría se incorpore al expediente digital del Certificado de Matrícula Mercantil de la ejecutada obtenido a través del usuario de consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Ordenar** que por Secretaría se incorpore al expediente digital del Certificado de Matrícula Mercantil de la ejecutada obtenido a través del usuario de consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES.

Segundo. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Tercero. **Remitir** el expediente digital a Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, Valle, para lo de su competencia.

Cuarto. **Realizar** las anotaciones de rigor en el libro respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

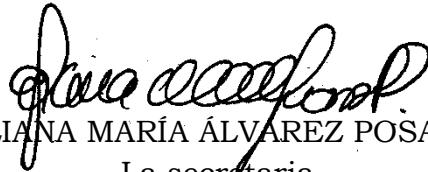
En Estado **Núm. 124** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

15/Agosto/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1004

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: RAFAEL DEL CAMPO GONZÁLEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00199-00

Palmira — Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 124** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

15/Agosto/2023
La Secretaria.